



RESOLUCIÓN N° 0573-2023-ANA-TNRCH

Lima, 26 de julio de 2023

EXP. TNRCH	:	086-2023
CUT	:	152718-2020
ADMINISTRADO	:	Complejo Agroindustrial Beta S.A.
MATERIA	:	Procedimiento administrativo general
SUBMATERIA	:	Agotamiento de la vía administrativa
ÓRGANO	:	TNRCH
UBICACIÓN	:	Distrito : Jayanca
POLÍTICA	:	Provincia : Lambayeque
	:	Departamento : Lambayeque

Sumilla: Las resoluciones del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas agotan la vía administrativa y todo cuestionamiento será ventilado en el Poder Judicial.

Marco normativo: Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y artículo 26° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

Sentido: No haber mérito.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

Complejo Agroindustrial Beta S.A. solicita que se realice la revisión de la Resolución N° 0431-2023-ANA-TNRCH de fecha 07.06.2023, mediante la cual este tribunal resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 0001-2023-ANA-AAA.JZ.ALA.MOLL que dispuso declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua para época de superávit hídrico, para el predio Fundo El Limonar porque la administrada no cumplió con el requisito referido a las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso.

2. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Complejo Agroindustrial Beta S.A. sustenta su solicitud con los siguientes argumentos:

2.1. La regulación sobre el particular se centra en acreditar la propiedad del predio

en el que se hará uso eventual del agua, y que el predio cuente con las obras autorizadas para uso eventual del recurso. En el caso en concreto, la propiedad del predio y las obras en el predio fueron debidamente demostradas.

- 2.2. La infraestructura que utilizará para la captación de agua del río Motupe es una de carácter movable, ello conforme a lo prescrito en el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, pues solo se acredita obras de aprovechamiento hídrico autorizadas cuando corresponda construirlas. Entonces, es claro que el TUPA y el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, hace referencia únicamente a aquella infraestructura que puede ser construida en el lugar de captación del recurso hídrico en épocas de superávit hídrico, en este caso en particular, en el río Motupe, siempre que corresponda construir obras, no constituyendo un imperativo.

En ese sentido, para solicitar un permiso de uso de agua para época de superávit hídrico queda evidenciado que la obra hidráulica o infraestructura hidráulica, puede o no ser construida, por consiguiente, puede ser fija o móvil.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 3.1. Mediante el escrito ingresado en fecha 13.11.2020, Complejo Agroindustrial Beta S.A. solicitó ante la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche, el otorgamiento de permiso de uso de agua para época de superávit hídrico, con fines agrícolas, para irrigar el predio Fundo El Limonar.
- 3.2. Mediante la Resolución Administrativa N° 0001-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL de fecha 02.01.2023, notificada en la misma fecha, la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche resolvió declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua para época de superávit hídrico, para el predio Fundo El Limonar, presentada por Complejo Agroindustrial Beta S.A., por considerar que la administrada no cumplió con el requisito referido a las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso.
- 3.3. Con los escritos presentados en fecha 23.01.2023, Complejo Agroindustrial Beta S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0001-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL.
- 3.4. El Tribunal Nacional de Resolución de controversias Hídricas, mediante la Resolución N° 0431-2023-ANA-TNRCH emitida en fecha 07.06.2023, notificada el 13.06.2023, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Complejo Agroindustrial Beta S.A. contra la Resolución Administrativa N° 0001-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, porque la citada resolución fue emitida conforme a derecho, al no haber acreditado la administrada que el predio donde hará uso del agua cuenta con las obras de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso.
- 3.5. En fecha 11.07.2023, Complejo Agroindustrial Beta S.A. solicitó la revisión¹ de

¹ Del análisis del escrito presentado por Complejo Agroindustrial Beta S.A. se deduce que pretende la nulidad de la Resolución N° 0431-2023-ANA-TNRCH, por no estar conforme con la decisión de este tribunal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 5E06AE57

la Resolución N° 0431-2023-ANA-TNRCH, de acuerdo con los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Respecto de las resoluciones emitidas por este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

- 4.1. En el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, se ha establecido que este tribunal resuelve los recursos impugnatorios en última instancia administrativa y sus decisiones solo pueden ser cuestionadas en la vía judicial:

«Artículo 22.- Naturaleza y competencia del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas es el órgano de la Autoridad Nacional que, con autonomía funcional, conoce y resuelve en última instancia administrativa las reclamaciones y recursos administrativos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Administrativa del Agua y la Autoridad Nacional, según el caso. Tiene competencia nacional y sus decisiones solo pueden ser impugnadas en la vía judicial (...).».

- 4.2. La disposición citada, concuerda con lo previsto en el numeral 17.1 del artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², que dispone lo siguiente:

«Artículo 17.- Del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

17.1. El Tribunal Nacional de Controversias Hídricas es el órgano de la Autoridad Nacional del Agua que, con autonomía funcional conoce y resuelve en última instancia administrativa las reclamaciones y recursos administrativos contra los actos administrativos emitidos por las Autoridades Administrativas del Agua y los órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua y de las resoluciones emitidas por las Administraciones Locales de Agua. Tiene competencia nacional y sus decisiones solo pueden ser impugnadas en la vía judicial. (...).».

- 4.3. En la misma línea, en el artículo 26° del Reglamento Interno de este Tribunal aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA se ha precisado que:

«Artículo 26°.- Resolución en última instancia

La resolución emitida por el tribunal da por agotada la vía administrativa, no proceden más recursos administrativos en su contra y solo podrá ser impugnada por la vía judicial.».

- 4.4. Por lo tanto, en virtud del marco legal expuesto, no cabe realizar ningún cuestionamiento de parte respecto de los pronunciamientos emitidos por este tribunal en la vía administrativa, ya que toda discrepancia contra sus decisiones son de exclusiva competencia del Poder Judicial.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 5E06AE57

Respecto de los cuestionamientos presentados contra la Resolución N° 0431-2023-ANA-TNRCH

- 4.5. De lo expuesto en el escrito de fecha 11.07.2023, se observa que Complejo Agroindustrial Beta S.A. ha planteado su disconformidad con la decisión adoptada en la Resolución N° 0431-2023-ANA-TNRCH en la vía administrativa, objetivo que resulta contrario al ordenamiento jurídico, pues en cumplimiento de las disposiciones normativas citadas en los numerales 4.1 al 4.4 de la presente resolución, dicha pretensión puede ser materializada únicamente en la vía judicial.
- 4.6. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente, existe la posibilidad de que los tribunales administrativos puedan declarar de oficio la nulidad de sus propias decisiones, siempre y cuando, concurra el acuerdo unánime de sus miembros y se ejerza dentro del plazo de dos años contados a partir de la fecha en que el acto haya quedado consentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.5 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 213.- Nulidad de Oficio

(...)

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido (...).».

- 4.7. Bajo este contexto, se advierte que los argumentos planteados por Complejo Agroindustrial Beta S.A., están orientados a cuestionar la decisión contenida en la Resolución N° 0431-2023-ANA-TNRCH, lo que no resulta posible debido a que la vía administrativa se agota con el pronunciamiento de este tribunal (tal como fue señalado expresamente en el artículo 2° de la mencionada resolución) y todo cuestionamiento deberá ser ventilado en el Poder Judicial.
- 4.8. Este tribunal considera que la Resolución N° 0431-2023-ANA-TNRCH ha sido emitida con arreglo a ley; y por dicha razón, no se ha incurrido en alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, ni se ha afectado el interés público, por lo que no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0527-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.07.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5³ del artículo 14° y en el numeral 16.1

³ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

«Artículo 14°. Pluralidad de Salas

(...)

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 5E06AE57

del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. – NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0431-2023-ANA-TNRCH, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente.
(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 5E06AE57